

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.**

**SALA CIVIL-FAMILIA.**

**Magistrado Ponente. Doctor, GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ.**

**Sala 004 Civil - Familia**

**E.**

**S.**

**D.**

**Radicado. 25386-31-84-001-2021-00126-01**

**DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**Demandante. ANA EMILIA CASTRO MORENO.**

**Demandados. HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL DECUJUS, JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**

**Recurso de Apelacion**

**CARLOS ALFONSO ROMERO URREA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número, 14.244.815, expedida en la ciudad de Ibagué, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número, 110687, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada y determinados los cuales se mencionan así: **MARIA EDILMA COPETE LOMBANA, WILSON EDUARDO COPETE GONZALEZ, NESTOR ANDRES COPETE RODRIGUEZ, CINDY JOHANA COPETE GONZALEZ, KEVIN MANUEL COPETE ARCINIEGAS, SANDRA VIBIANA SIERRA COPETE, WENDY JOHANNA SIERRA COPETE, GIOVANNY ANTONIO SIERRA COPETE**, ya reconocidos dentro del proceso en mención, quienes ante la renuncia presentada por el Doctor, **ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA FETIVA**, para continuar como su apoderado judicial, me han conferido poder especial, pero amplio y suficiente, para continuar representándolos en el proceso de la referencia, en su trámite, por medio del presente escrito sustento el **Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día nueve (9) de noviembre de 2022, notificada en estrados en la fecha anteriormente señalada, por la señora Juez Promiscua de Familia del Circuito de la Mesa - Cundinamarca.**

*Distinguidos Doctores:*

*Como apoderado de la Demandada, comedidamente me dirijo a Ustedes, para manifestarles que sustentó el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primer grado calendada el nueve (9) de noviembre de 2022, notificada en estrados el día nueve (9) de noviembre de 2022, proferida por la Señora Juez Promiscua de Familia del Circuito de la Mesa - Cundinamarca.*

### **FINALIDAD DEL RECURSO**

*Con esta sustentación del recurso pretendo que Ustedes Señores (as) Magistrados que integran esta Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en su sabiduría, **REVOQUEN** en todas sus partes la sentencia impugnada y en su lugar declaren la no existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora, **ANA EMILIA CASTRO MORENO** y el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** (q.e.p.d) entre el cinco (5) de enero de 2010 y el veinte (20) de enero de 2022, como consecuencia del fallecimiento del señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, ante la falta de requisitos de convivencia entre las partes, y la no existencia de sociedad patrimonial alguna, entre la demandante y el decujus, conforme a lo suplicado en la contestación de la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.*

### **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

*Observemos detenidamente algunos hechos y pruebas que con mucho respeto con el fallador de primera instancia no concuerdan con la sentencia proferida, declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho y por ende la Sociedad Patrimonial entre **ANA EMILIA CASTRO MORENO** y el causante **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, desde el cinco (5) de enero de 2010 hasta el veinte (20) de enero de 2021 y la declaración de la disolución de la sociedad conyugal para su respectiva liquidación.*

*Para controvertir lo expuesto por el aquo al proferir la Sentencia impugnada, se hace necesario mencionar algunas de las inconsistencias más notorias que durante el trámite del proceso se evidencian y que definitivamente incidieron en la decisión final tomada por la señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa Cundinamarca.*

*Si bien es cierto que la parte demandada estuvo representada por el Abogado, **ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA FETIVA**, quien a manera de ver y a juicio de quien impugna no ejerció con el debido*

*cuidado la defensa de los de los derechos de los demandados en las audiencias que le correspondieron, también es cierto que el proceso debe ser conducido imparcialmente por quien representa la sociedad y esta investido para aplicar normas como son las del debido proceso e imparcialidad, se le permitió al abogado apoderado de la demandante, por parte de la señora Juez transgredir con todos los demandados determinados en el interrogatorio de parte el número de preguntas de que trata el artículo 202 inciso tercero del Código General del Proceso, con la demandada señora, **SANDRA VIBIANA SANDRA COPETE**, cincuenta y siete (57) preguntas, **CINDY JOHANA COPETE GONZALEZ**, treinta y seis (36) preguntas, **GIOVANNY ANTONIO SIERRA COPETE**, sesenta (60) preguntas, **WILSON EDUARDO COPETE GONZALEZ**, treinta y dos (32) preguntas, **NESTOR ANDRES COPETE RODRIGUEZ**, treinta y seis (36) preguntas, **WEINDY JJOHANNA SIERRA COPETE**, sesenta (60) preguntas, **MARIA EDILMA COPETE LOMBANA**, treinta y nueve (39) preguntas, cuando están autorizadas veinte (20) preguntas, dentro de las cuales es fácil observar que se hicieron preguntas que no tenían relación alguna con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y su desarrollo, con la materia propiamente dicha del litigio, preguntas inconducentes, repetitivas, superfluas y se permitió por parte del Juzgado que el señor Abogado de la parte demandada imputara delitos que por mandato legal le están prohibidos, como lo establece el artículo 292 inciso sexto del Código General del Proceso, por el contrario la señora Juez ordenaba proseguir con el interrogatorio, lo que a la postre, se tuvo en cuenta para la decisión final, respetada por quien impugna esta sentencia pero totalmente distante y por lo tanto no compartida,*

*necesario referirnos al objeto principal de la demanda propuesta por la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, que era principalmente la declaración de existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ella y el causante y a consecuencia de ello se declare disuelta la sociedad patrimonial y se declare su liquidación, para lo cual relaciono tres (3) hechos dentro de la presentación de la demanda, peculiarmente el primero contenido de literales de la letra a) a la letra s) que en la realidad no son más que otros supuestos hechos acaecidos, por lo cual desde un comienzo se debió inadmitir la demanda o en su defecto rechazar, por parte del juzgador que aboco su conocimiento en primera instancia*

*es evidente que en el primer hecho mencionado en el acápite anterior, sin fundamentos facticos ni jurídicos alguno, la demandante se limitó hacer afirmaciones sin causa probandi, arrimando pruebas documentales al proceso que a la luz de cualquier observador desprevenido y análisis que se debió hacer con sindéresis por parte del aquo, se nota su alteración o falta de requisitos en su autenticidad o en su verificación de veracidad, desde luego para dar el valor probatorio debido, sin que necesariamente se tuviera que tachar de falsos o el desconocimiento del documento, en el análisis de los*

hechos de la demanda, que se resumen en uno solo con múltiples literales, se evidencia la inexistencia de los que pretende hacer valer como constitutivos de una Unión Marital de Hecho, acomodándolos a su conveniencia para justificar sus falacias y obtener ilícitamente un beneficio al cual no tiene derecho, así tenemos que: Hecho No, 1, literal a; acomoda la fecha de la supuesta constitución de la Unión Marital de hecho o convivencia, para justificar la proximidad de la afiliación del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** a un servicio funerario, el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, no tuvo cobertura o afiliación a la seguridad social por la señora demandante **ANA EMILIA CASTRO MORENO**, quien labora formalmente desde el año 2005, de acuerdo a documento aportado por ella misma, en un almacén de electrodomésticos del Colegio Cundinamarca, con contrato a término indefinido y estaba obligada legalmente a afiliarse como beneficiario a su esposo o compañero permanente a la seguridad social y no lo hizo, desde luego porque no cohabitaban en Unión Marital de Hecho con el decujus, señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, como lo pretende hacer ver, a pesar de alegar en esta demanda una Unión Marital de Hecho, no aporta una sola prueba que indique que la Unión Marital de Hecho era conocida por la sociedad, desde ya se enuncia lo notorio de la alteración de los recibos aportados como prueba de compra de enceres, que fueron alterados al colocar el nombre del sr, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, con letra distinta y tinta de lapicero diferente, en el proceso adelantado en este despacho no hay acreditado un solo acto o documento donde el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, manifieste que su lugar de residencia corresponde a la dirección **Avenida Medina carrera 8 No, 3-29 del Municipio de El colegio Cundinamarca o como se llama popularmente Mesitas del colegio,**.

En el literal c. anuncian que compraban y vendían bienes como pareja, hecho que no es cierto porque nunca probó documentalmente la compra o venta de algún bien adquirido conjuntamente, en la supuesta Unión Marital de Hecho, como se probó en el proceso sin objeción alguna, los bienes del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, los heredó de sus padres y hermana fallecida, lo que indica sin duda alguna que desde la misma presentación de la demanda la demandante no está enumerando hechos ciertos, desde allí falta a la verdad.

Con respecto a la mal llamada póliza funeraria, fue más una afiliación quizás por su agradecimiento por el empleo dado, por la amistad o porque en ese momento y a través de los años existía una relación sentimental probablemente de novios, pero nunca de Unión Marital de Hecho, no se puede desprender de esa sola afirmación por un documento que no reúne los requisitos para su validez probatoria y con testimonios notoriamente acordados, sin tener en cuenta por parte del juzgador de primera instancia la documentación aportada por los demandados, donde definitivamente se prueba que siempre

el señor **JESUS HUMBETO COPETE LOMBANA** en sus declaraciones públicas y privadas manifestaba su estado civil como soltero, la norma jurídica nos indica que un testimonio no es conducente para desvirtuar un documento legalmente constituido, como se demostró no es cierto que hubo comunidad de vida y menos singularidad, como lo exige la norma, tampoco aportó la supuesta póliza funeraria, que realmente pruebe en qué condiciones se contrató, quien es el tomador, quienes son los beneficiarios, como es que funciona, cuáles son sus requisitos de afiliación, cual es el número de esa póliza para consultarla, sospechosamente aparece una certificación originada por un tercero que carece de los datos fundamentales mencionados anteriormente, que por ser expedida por una persona natural y privada tenía que haber sido ratificada en su contenido, a mas que esa certificación carece de valides por cuanto la persona que firma no se pronuncia en calidad de que lo hace, cuál es su cargo o representación en la supuesta funeraria, según logotipo allí observado, no anexa ni siquiera certificado de cámara de comercio que lo acredite como representante legal o persona autorizada para expedir certificaciones.

Es fácil deducir que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, no dijo la verdad, desde luego porque, en el interrogatorio de parte confiesa entre otros que asesoro al señor **JESUS HUBERTO COPETE LOMBANA**, para que dijera supuestamente mentiras y se afiliara al régimen subsidiado, en la E.P.S. CONVIDA, donde necesariamente debió decir que era soltero y relacionar la dirección de la casa de su señora madre **MARIA LUCINDA LOMBANA DE COPETE, Cra. 7 No. 4-29** y no la residencia de la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, la cual corresponde a la Cra. 8 No 3-29, se afilio como cabeza de familia con su hermana **MARIA EDILMA COPETE LOMBANA**, no como compañero permanente de la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, hecho que extrañamente no verifica el aquo.

Con respecto a lo afirmado en el hecho primero literal f, es notorio que sigue la demandante faltando a la vedad, pues el predio en mención perteneció a la señora **MARIA LUCINDA LOMBANA DE COPETE**, madre del señor, **JESUS HUBERTO COPETE LOMBANA**, que antes del fallecimiento ella daba cuenta de sus propiedad, con la colaboración de sus hijos, María Edilma Copete Lombana, quien vivía allí, Rafael Copete Lombana y Jesús Humberto Copete Lombana, que una vez falleciera la señora **MARIA LUCINDA LOMBANA DE COPETE**, su administración total quedo en manos del señor Rafael Copete Lombana y Jesús Humberto Copete Lombana, entonces la señora Ana Emilia Castro Moreno, sigue faltando a la verdad, al sustentar el Hecho por cuanto en el interrogatorio de parte a pesar de haber oído y presenciado todos los interrogatorios de la parte demandada, falazmente dice que ella era administradora en compañía del señor **JESUS HUBERTO COPETE LOMBANA**, pero

que su administración se limitaba a hacer aseo a los apartamentos arrendados y archivar recibos de servicios públicos, hecho que tampoco demostró, pero adelante en su interrogatorio cuando le conviene dice que su tiempo era limitado porque trabajaba en un almacén de electrodomésticos, para justificar por qué ni siquiera fue a la calera a verificar los bienes inmuebles rurales que supuestamente había adquirido con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, o que este había heredado, o hechos tan importantes como la compra de su supuesto primer carro, es notorio que sigue mintiendo y argumentando falazmente esos hechos, para convencer de una Unión Marital de Hecho inexistente, es tan evidente que se atrevió a relacionar Certificados de libreta y tradición, los aporta y a sabiendas de que allí aparece el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, como heredero y ella no aparece en ninguno de ellos, los relaciona como prueba y afirma categóricamente que “son predios de la pareja”. Afirmaciones y hechos que en el análisis y argumentación para dictar sentencia el aquo no los tuvo en cuenta y por el contrario afirmo haberlos analizado en conjunto con las demás pruebas, desconociendo totalmente las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonios presentados por la parte demandada.

En cuanto a lo referido en el literal g. del primer hecho, si bien es cierto que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** heredo una cuarta parte no una tercera parte como lo afirma la demandante con sus verdades a medias que se convierten en falacias notorias, también es cierto que esa herencia se dio en común y proindiviso.

Como la gran mayoría de sus decires y afirmaciones totalmente subjetivas y sin asidero probatorio, pretende sustentarlas solo con mencionarlas, pero jamás aportó dentro del proceso una sola prueba documental sobre los gastos que supuestamente incurrió para las mejoras locativas en bienes ajenos, tampoco siquiera menciona que a ella por haber invertido supuestamente dineros en la heredad de terceros se le diera alguna participación por arriendos u otros emolumentos o usufructos, tampoco probó de donde provenían los supuestos dineros que invirtió en esa heredad, no hay un solo documento que indique que los demás herederos en común y proindiviso hayan dado su anuencia o consentido inversiones externas, ni siquiera se pidió una inspección judicial porque sabía que esa afirmación como tantas más faltan a la verdad, no tienen ninguna consistencia objetiva.

Nótese que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, al verse enfermo previo a agravarse por su cuadro de covid, decide entregar la tarjeta débito y su correspondiente clave de su cuenta de ahorros a su hermano, **RAFAEL COPETE LOMBANA**, cuenta de ahorros donde su único titular era el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, la cual no tenía manejo compartido con la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, cuenta de ahorros que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, había aperturado

en la ciudad de Bogotá, en el Barrio las ferias del Banco Caja Social, como de hecho se hace, en la ciudad donde se reside y cerca de su residencia del barrio José Joaquín Vargas O J. VARGAS, y no en mesitas del colegio, ni el municipio más cercano la mesa Cundinamarca, sino en el lugar donde él residía, la ciudad de Bogotá, de donde se colige necesariamente que los ahorros eran exclusivamente del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, los cuales no provenían de ninguna sociedad Marital de Hecho, menos de ahorro conjuntos con la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO.

En cuanto al bloqueo de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, por la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, no fue otra cosa que el intento fallido de que se le reconociera de hecho la Unión Marital con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, por parte del Banco caja social, intento que por su puesto le fallo, porque allí en la entidad Bancaria no acredito parentesco o la unión Marital de Hecho, ni siquiera convivencia alguna, desde luego por que no era la compañera permanente del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, recursos que por su monto y acreditación de los requisitos y documentos exigidos por las normas jurídicas que rigen para el caso de devolución de dineros consignados en los bancos del país, en la diversidad de productos ofrecidos por los Bancos, como en el caso que nos ocupa, cuenta de ahorros fueron entregados a los herederos legítimos del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, sin necesidad de juicio de sucesión, porque como lo comente las normas jurídicas que rigen estos eventos no exige la necesidad de un juicio de sucesión, por lo cual desde ya se deja en claro que no era necesario incluirlos en un juicio de sucesión, pues ya por mandato legal no es necesario juicio de sucesión para el monto existente en la entidad bancaria mencionada, a contrario censu de lo manifestado por la señora Juez de conocimiento del proceso en mención a la hora de dictar sentencia, donde equivocadamente se pronuncia diciendo que los herederos reclamaron los dineros consignados en la entidad bancaria no incluyéndolos en el juicio de sucesión y que inclusive defraudaron entidades como la DIAN, análisis totalmente equivoco y sesgado, imparcial, si eso hubiese sido cierto la entidad bancaria Banco Caja Social de Ahorros oficina o sucursal as Ferias de la ciudad de Bogotá no hubiera autorizado la entrega de esa suma de dinero a los herederos legítimos del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, lo que no tuvo en cuenta el juzgador de Primera Instancia en las consideraciones para dictar sentencia y hacer esas afirmaciones ya comentadas en esta sustentación es que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, había intentado previamente que esa suma de dinero le fuera entregada a ella sin aportar los requisitos legales y desconociendo a los herederos legítimos del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, eso sí es un intento fallido e ilegal que no considero el aquo.

En cuanto a la compra referida por la demandante de muebles equipos y encerados es evidente que esas supuestas facturas de compraventa adolecen de los requisitos legales, que debieron ser analizadas por el juzgador de primera instancia, como se ha afirmado sin la necesidad de que mi antecesor las hubiera tachado de falsas o desconocidas, nótese que se hicieron en un supuesto comprobante de factura de compraventa de fecha 21.Nov-13, expedida supuestamente por el ALMACEN MUEBLE VR MUEBLES de la cual tiene como sitio de venta DUITAMA BOYACA, según seguido a mano alzada se hace una supuesta factura, supuestamente expedida en mesitas, nombre de EMILIA CASTRO Y HUMBERTO COPETE, pero es fácil observar que el nombre de HUMBERTO COPETE, está con letra y tinta diferente, lo que sin duda alguna fue puesto mucho después de elaborado el apócrifo recibo o supuesta factura de venta, a más lo que versa allí es una refacción de mesa, no como lo dice factura de venta No, 0374, en el espacio de acepto, aparece una firma que se alcanza a leer Emilia, la cual la señora Juez Promiscua de Familia del Circuito de la Mesa Cundinamarca, hace énfasis y dice que el nombre no es Emilia, pero lo que no evidencia es que no está aceptada ni por la demandante ni por el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, que su número de cédula ni el lugar de expedición corresponde a la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, ni la firma ni el número de cédula es la del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, lo que sin duda alguna no se le debió dar veracidad probatoria por parte del aquo, como equívocamente se hizo, que extraño si la señora, ANA EMILIA CASTRO MORENO, adjunto documentación donde se certifica que trabaja en un almacén de electrodomésticos, muebles y encerados para el hogar en mesitas del colegio hace 17 años y no es propiamente el que le hizo la correspondiente venta, evidente que se debió tener más cuidado con las inconsistencias mencionadas a la hora de dar un valor probatorio, máxime cuando normalmente uno siempre compra en el lugar donde trabaja solamente por lealtad, si el establecimiento de comercio vendía los supuestos muebles y encerados que supuestamente compraron allí.

Aparece la supuesta factura de venta 0370, con similares inconsistencias de la anterior, está ya no tiene fecha, está hecha en un supuesto factúrelo de DUITAMA BOYACA, es notorio de bulto que el nombre del señor HUMBERTO COPETE, está puesto con letra diferente y tinta diferente al resto de la supuesta factura, aquí la firma puesta en el espacio de acepto, no se parece en nada a la de la supuesta factura 0374, el número de la cédula y su lugar de expedición colocado allí no corresponde a la señora ANA EMILIA CASTRO, la firma ni el número de cédula, ni su lugar de expedición corresponden al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**.

Los demás recibos adolecen de lo mismo, expedidos por la bodega del mueble el colegio, nótese que la firma del vendedor en el fechado junio 22 de 2015 comprobante de venta No. 1343 y supuesto recibo

de venta de dic,22 de 2014, sin No, de comprobante de venta están firmados por la misma persona pero varia en la escritura es notorio que fueron firmados en blanco y diligenciados por personas diferentes, de igual manera carecen de dirección del supuesto comprador, es notorio que el nombre del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, fue colocado por alguien diferente a quien elaboro el supuesto recibo, son recibos apócrifos que no merecen credibilidad alguna, pues no se verifico o acredito su procedencia, fueron elaborados a conveniencia de la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, sin los requisitos legales exigidos para una factura de compraventa, no se reporta el impuesto a las ventas, no se aportó cámara de comercio de los supuestos establecimientos de comercio, no aparece signo de aceptación y conformidad por parte del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** ni algún funcionario autorizado los a ratificados como ciertos, son comprobantes que cualquiera puede aportar y expedir a conveniencia.

Hay una supuesta factura de venta expedida supuestamente por EL PALACIO DEL MUEBLE, donde dice funcionar en la Mesa Cundinamarca, fechado el 1/marzo de 2019, con No, interno 0149 sin mencionar si ese número a que corresponde, es notorio a la vista de cualquier persona que en el campo dispuesto para la forma de pago, fue diligenciado con letra diferente, dice contado, pero la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, no tuvo en cuenta que en ítems de abono dice que \$700.000y saldo \$700.000 o sea no fue al contado, a más de alterado, a más de lo anterior, en el ítems de aceptación no aparece que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, haya acentuado con su firma, nombre u otro símbolo el supuesto convenio allí mencionado, es más a la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, se le paso ese detalle, no hay nadie que firme aceptando ese evento mencionado apócrifamente, lo que sin duda y sin temor a equívocos se prueba que para convencer de su supuesta Unión Marital de Hecho, la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, aporto documentos alterados y sin los requisitos legales exigidos por la norma comercial, que debieron ser analizados imparcialmente por el Juzgador de primera instancia, y no dando valor probatorio convenientemente, para proferir la sentencia impugnada.

En cuanto a los documentos fotográficos no merecen ninguna credibilidad, no porque no hayan existido esos momentos, lo que sucedió es que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, con su puño y letra anuncia cada uno de esos eventos fotográficos a su acomodo y manera, lo que definitivamente no por estar allí aportados prueban la ciencia de su dicho, no hay un solo documento fotográfico que indique que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, conviva con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, si bien es cierto esos fotografías existieron fueron en condiciones de modo tiempo y lugar totalmente diferentes, es notorio que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, acomoda todos los documentos a su conveniencia faltando a la verdad y tratar de demostrar lo

*indemostrable, basta observar el interrogatorio de parte rendido, que increíblemente tenía referenciadas todas las fechas, desde luego porque había estado presente y escuchado todos los interrogatorios de la parte demandada, pero en su afán de que se le diera credibilidad a su versión rendida comete yerros, como mencionar que en diciembre de 2020 asistieron a mesitas del colegio familiares del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, y compartieron amenamente con ella, mencionándolos uno a uno, **pero anunciando que allí había asistido la señora MAGDALENA COPETE LOMBANA, cuando ésta falleció en julio de 2020**, así está demostrado en las pruebas aportadas por la demandada, en el acápite correspondiente.*

*Es notorio la intensión de la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO de demostrar falazmente de que ella como pareja del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, invertían en la herencia de la familia Copete Lombana, hasta el punto de afirmar hechos que no ocurrieron como lo hace en el literal I, del primer hecho de la demanda presentada, donde afirma que en el 2018 el sr. **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, adquiere una cuota parte de un predio en la calera, el cual no identifica plenamente, no menciona como lo adquirió, no menciona escritura pública alguna, ni número de matrícula inmobiliaria, es notoria su falacia, de que rentaban el bien y hacían inversiones en mantenimiento, cuando el interrogatorio de parte rendido manifiesta que nunca fue a la calera, porque era una persona con el tiempo muy limitado, ha pero si le quedaba tiempo suficiente para administrar bienes que no le pertenecían a ella y que de acuerdo a lo probado en el proceso su dueña era la señora **MARIA LUCINDA LOMBANA DE COPETE**, ayudada o con colaboración de sus hijos MARIA EDILMA COPETE LOMBANA, quien vivía en el Municipio del Colegio junto con su señora madre, a más el señor RAFAEL COPETE LOMBANA y JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA, quienes viajaban regularmente a mesitas del colegio y una vez falleció su señora madre tomaron los arriendos percibidos por la casa de su señora madre y no le dan participación alguna, ni le pagaban sueldo u honorarios a la supuesta administradora ANA EMILIA CASTRO MORENO, que no tenía inversión alguna, ni allí donde vivía y trabajaba, menos en la calera que está bastante distante del lugar de su residencia y domicilio, ni siquiera conocía ese municipio donde supuestamente tenía inversiones y supuestamente rentas que no demostró, pues no aportó prueba alguna, menos declaración de renta que así lo certificara o diera fe de esa afirmación que se convierte en una más de sus falacias o falta a la verdad, con el fin de obtener fraudulentamente una herencia que no le corresponde, sin embargo en las consideraciones del aquo para dictar sentencia, imparcialmente menciona que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, es merecedora de toda credibilidad, conjuntamente con las pruebas documentales aportadas y los testimonios. Lo que no tuvo en cuenta en su análisis previo es que los testimonios presentados por la parte demandante, previamente se*

pusieron de acuerdo y todos al unísono mencionaban lo mismo, inclusive sin preguntárseles, o sea, hubo un acuerdo preestablecido sobre lo que deberían decir y como lo acentuó el abogado apoderado de la parte demandante, fueron reunidos en un solo lugar, para presentar su declaración.

En cuanto a los documentos enunciados y allegados por la demandante como prueba, donde afirma que son manuscritos y tarjetas, como en las supuestas facturas de compraventa, aquí no sucede nada diferente, solo basta observar con meridiana atención y fácilmente se puede deducir que la letra manuscrita supuestamente por el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, tiene inclinaciones diferentes en casi todos esos manuscritos, que las letras no tiene un patrón de similitud, pues caligráficamente son diferentes, ahora obsérvese que las firmas o suscripciones de autoría no son similares, la firma del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** si la verificamos entre ellas mismas con documentos de compraventa y demás actos oficialmente realizados por él, deducible es que no las firmo, tampoco cuando solo aparece su nombre, no se verificaron en su autenticidad por ningún ente autorizado, tampoco mencionan allí que más allá de una relación sentimental de noviazgo, existió una convivencia como marido y mujer, que extraño desde el 2012 y hasta el momento del deceso de **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, no aporta una solo manuscrito o tarjeta de cumpleaños o amor y amistad u otra que indique su supuesta Unión Marital de Hecho.

Afirma la señora Ana Emilia Castro Moreno, que el 24 de enero de 2020 como pareja compran el primer vehículo, reafirmandolo en el interrogatorio de parte, lo primero que hay que decir que la fecha mencionada por ella no concuerda con la del contrato de compraventa, lo segundo es que la señora Ana Emilia Castro Moreno, no demostró siquiera que tuvieran ahorros o que ella hubiera aportado algún dinero para esa compra, o que hubiera sido producto de la Unión Marital de Hecho, o como afirma en el interrogatorio de parte que ambos trabajaban, aquí se ha probado que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, vivía de los arriendos de la heredad, que si hubiera habido convivencia o Unión Marital de Hecho, lo tendría afiliado a la seguridad social como beneficiario, que el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, estaba afiliado a la seguridad social en Convida por el sistema del sisbén, que por lo cual figuraba como persona soltera, que en todos sus actos públicos y privados documentalmente estableció que era una persona soltera, sin Unión Marital de Hecho, pues como se ha probado la cuenta de ahorros del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, fue abierta en la oficina las ferias del Banco caja social, ubicada en la ciudad de Bogotá, los dineros con que compro el carro Kia el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, fue fruto de la venta de parte de su herencia, al señor **LUIS JAIME NOVOA PINEDA**, nótese que el señor **JESUS HUMBETO COPETE LOMBANA**, firma una

promesa de venta de un lote de terreno en el municipio de la Calera, el día 11 de octubre de 2019, donde le entregaron \$12,400.000, en efectivo, que al momento de su deceso los había gastado o consumido, no como quiere hacer ver la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, que era que ahorraban o trabajaban los dos, la suma de \$62.600.000 recibidos por el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, en dos (2) cheques del Banco Agrario, los cuales debió consignar en su cuenta de ahorros del Banco Caja Social de la Oficina las ferias de la ciudad de Bogotá, cuenta de ahorros de su exclusiva propiedad y manejo individual; de esa venta y consignación de cheques se deriva la compra del vehículo Kia modelo 2015, el 19 de enero de 2020, por valor de \$23.500.000, más gastos del 4 x mil y demás comisiones y retiros del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** al momento de su deceso, la suma que reposa en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social entregada sin necesidad de juicio de sucesión por mandato legal a sus herederos legítimos ascendió a \$36.400.000, de ahí que su declaración de renta tuvo una variación por los dineros reportados y certificados por el Banco Caja Social de ahorros.

Es evidente que los Chat de WhatsApp aportados por la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, prueban fehacientemente dos (2) hechos, que entre ellos existía una relación muy cercana, probablemente un noviazgo de mucho tiempo atrás y que él señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, viva en la ciudad de Bogotá en el Barrio J. VARGAS y cuando iba a la ciudad de mesitas del colegio residía en la casa materna, hechos que son totalmente comprobables de acuerdo a lo aportado documentalmente por la misma demandante, señora ANA EMILIA CASTRO MORENO y que desvirtúan la conformación de una Unión Marital de Hecho, pues la demandante no pudo establecer ni que existió esa Unión Marital de Hecho, menos la fecha que aduce como constitución de la misma.

Lo primero que se debe observar es que para el día doce (12) de enero de 2021, el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, se encontraba en mesitas del colegio, extrañamente cuando se supone que, si vivían juntos en la misma casa con la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, siendo las 7.54 p.m. o sea de la noche no está el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** con ella, pues textualmente le escribe: “me vas a compañía allá que lado”. Beto, contesta a las 7.55 p.m. o sea de la noche, “ya empezó el toque de queda, yo compre el marrano y carne de res”. (el subrayado es mío) Indefectiblemente están en casas diferentes, desde luego porque **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, cuando iba a mesitas del colegio, se residenciaba en la casa de su señora madre y no donde viva ANA EMILIA CASTRO MORENO. A las 7.55 p.m. o sea de la noche, del 12 de enero de 2021, ANA EMILIA CASTRO MORENO, le contesta, es a la droguería, yo voy sola y en otro chat a esa misma hora y el mismo día ANA EMILIA CASTRO MORENO, le escribe nuevamente y le dice gracias. A las 8.00 p.m. vuelve **JESUS**

**HUMBERTO COPETE LOMBANA** y le escribe a ANA EMILIA CASTRO MORENO, “a donde va mami”. Sin equívocos están en la pandemia en casas diferentes, que extraño para una pareja que según la demandante llevan casi once (11) años compartiendo techo y lecho.

Probado esta que el doce (12) de enero de 2021 ANA EMILIA CASTRO MORENO y **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, en la noche no estaban conviviendo juntos, estaban en el municipio de el Colegio pero en casas diferentes, o sea no convivían, ahora miremos el día 13 de enero de 2021, ese día a las 10.23 a.m. o sea de la mañana, le escribe la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, “hola papi que haces”, en otro chat a la misma hora y el mismo día ANA EMILIA CASTRO MORENO, le pregunta al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, “donde estas”, el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, le contesta el 13 de enero de 2021 a las 10.24 a.m. o sea por la mañana, “te vi mami estaba barriendo en la casa, empacando unas cosas para salir, aquí el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** es muy claro, le dice a ANA EMILIA CASTRO MORENO que la vio porque él estaba barriendo en la casa donde vive, que de acuerdo a lo establecido en el proceso está ubicada en la misma cuadra donde trabaja la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, reglón seguido se refiere a él y a su sitio de residencia, cuando le dice que está empacando unas cosas para salir, se refiere para salir porque viajaba a la ciudad de Bogotá. A las 11.38 a.m. del 13 de enero de 2021, ya cuando anteriormente han hablado por Chat, ANA EMILIA CASTRO MORENO, le dice por el WhatsApp, “amor que te vaya bien y por favor cuídate mucho mi vida”, siguen en comunicación por mensajes y se comportan de acuerdo a lo verificado allí como una pareja pero de novios no de esposos, como lo afirma erróneamente la señora Juez de instancia. El señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, el día 13 de enero de 2021 a las 2.52 p.m. le escribe a la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO y le dice textualmente, “listo ya en casa ya almorcé y me quedo para la comida, gracias cielito”, nótese que le dice ya en casa, o sea que se refiere a la casa donde vive en Bogotá, el 14 de enero de 2021, ANA EMILIA CASTRO MORENO, le escribe a **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, a las 1.44 p.m., o sea de la tarde, “como esta mi amor”, él le contesta a ese mismo día y a esa misma hora, “si mami aquí en la casa tomando los remedios”, la pregunta es cual casa?, pues donde vive en Bogotá, una prueba más de que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, vivía en Bogotá. El 15 de enero de 2021 a las 9.19 de la noche, ANA EMILIA CASTRO MORENO le escribe por chat al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, y le dice: “eso me alegra por ti porque te cuento que mi mamá sigue muy enferma completamente ya no puede ni caminar”. Luego no disque el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, vive en la misma casa con ANA EMILIA CASTRO MORENO y su mamá?, como no sabe que la señora está muy enferma y ya no puede caminar, todo

eso paso en dos (2) días de la supuesta ausencia del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, circunstancias y prueba ignorada y mal interpretadas por el aquo, en las consideraciones para dictar sentencia de primer grado, luego ese mismo día le hace comentarios de su hermano ángel y de su cuñado Luis, quien se encuentra en cama, eso no son más que pruebas de que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, no vive con ella, si así lo fuere estaría enterado de todas esas vicisitudes que ella le cuenta de su familia.

En los chats enviados por la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, le dice que: “si quiere ella va a Bogotá”, pero la verdad nunca se hizo presente como esposa o compañera permanente que dice ser por casi 11 años, ni en el trámite de la enfermedad, ni el día que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** falleció, ni en la cremación, el cuerpo sin vida fue entregado a su hermano RAFAEL COPETE LOMBANA y a su sobrino GIOVANNI SIERRA COPETE, quienes hicieron todos los tramites de su cremación, la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, se hace presente, para la misa celebrada quince días después en memoria de los señores **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA y RAFAEL COPETE LOMBANA**, donde también se depositaron esas cenizas de cada uno de los mencionados en un osario en la ciudad de Bogotá, sin que la demandante objetara la decisión de la familia o se opusiera.

El día 18 de enero de 2021 a las 6.39 de la mañana el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, le escribe a ANA EMILIA CASTRO MORENO, “no estoy saturando me siento muy foza fo mi celula lo tendrá Giovanni si quieres puede venir”.

El 18 de enero de 2021, ANA EMILIA CASTRO MORENO le pregunta a **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, “a qué hora va Giovanni a tu casa”, porque está hablando de donde vive **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** en Bogotá.

**JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, le contesta: “a las 7.30”, da a entender que Giovanni llega a recogerlo a esa hora.

ANA EMILIA CASTRO MORENO a continuación le dice por el chat, “alcanzo allegar a tu casa”, vuelve a usar la expresión tu casa, demuestra que ANA EMILIA CASTRO MORENO, reconoce expresamente que la casa donde vive **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, es la ciudad de Bogotá y no vive con ella.

ANA EMILIA CASTRO MORENO, manifiesta en esa conversación que, si se venía a Bogotá a acompañarlo, desde luego refiriéndose a **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, él le responde que “puede venir y quedarse en mi pieza”, refiriéndose a la vivienda de Bogotá.

*AMA EMILIA CASTRO MORENO, le pregunta “que si su hermano Rafael se pondrá bravo porque ella viniera”. demuestra que **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, vive en el mismo sitio con su hermano **RAFAEL COPETE LOMBANA**, en el barrio J. VARGAS de la ciudad de Bogotá y si era su esposa o compañera permanente, como, porque se tendría que poner bravo el hermano, máxime cuando el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, estaba enfermo..*

*Todos los documentos allegados al proceso por parte de los demandados, fueron encontrados en el lugar de residencia del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMNANA**, en la ciudad de Bogotá, en su habitación de soltero de la casa del barrio J.VARGAS, lo que demuestra donde era que vivía el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, es imposible pensar que con tanta confianza que manifiesta en el interrogatorio de parte la señora **ANA EMILIA CASTRO MORENO**, con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, este solo compartiera la supuesta vivienda en El Colegio Cundinamarca y no tuviera los documentos en su lugar de residencia, si fuera cierto que vivía con ANA EMILIA CASTRO MORENO, ella fuera la que tendría todo ese archivo y lo hubiera aportado y no sus sobrinos, nunca probó ANA EMILIA CASTRO MORENO, que en su casa donde supuestamente vivía con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBVANA**, hubiera enseres personales del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, por el contrario en los interrogatorios de parte tomados a los legítimos herederos de el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, el abogado representante de la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, pudo establecer a través de sus preguntas donde está el televisor, los muebles, ropa y el carro de propiedad exclusiva del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, todos los interrogados afirmaron quien y donde estaban, señalando el lugar de residencia del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, en la ciudad de Bogotá.*

*En cuanto a la contestación de la demanda, todos los hechos que no fueron aceptados y que fueron refutados no solo con afirmaciones sino con pruebas documentales, demuestran fehacientemente que el estado civil del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, siempre lo fue el de soltero, sin ninguna Unión Marital de hecho con la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO.*

*Versa en el proceso prueba documental irrefutable, de declaración extra proceso rendida en la notaria única del circulo de la calera, del seis (6) de octubre de 2016, donde expresamente manifiesta que su estado civil es soltero, que no tiene Unión Marital de hecho, ni hijos, ni ha contraído nupcias por ningún rito religioso, ni civil.*

*De igual manera copia de la historia clínica Centro Dermatologico de la ciudad de Bogotá, Federico Lleras Acosta, donde consta que el*

señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, declara que su estado civil es soltero, que su dirección de residencia es la calle 67 No 62-20, que su procedencia es la ciudad de Bogotá, fecha de ingreso 13-02-2020, a más de indicar su estado civil y la dirección de la residencia confirma que al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, no solo era atendido medicamente en el el municipio del colegio o mesitas del colegio lugar de afiliación al sistema subsidiado, a la E.P.S. CONVIDA, como cabeza de familia de su hermana **MARIA EDILMA COPETE LOMBANA**. Como lo pretende hacer ver el Juzgador de Primera Instancia, a la hora de las consideraciones para dictar la sentencia que se impugna. (lo subrayado fuera de texto)

Copia del contrato de compraventa de fecha 19 de enero de 2020, del vehículo kia modelo 2015, donde consta que el lugar de residencia del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, es la calle 67 No. 62-20 de la ciudad de Bogotá. Pruebas documentales que no fueron analizadas ni mencionadas, ni tenidas en cuenta por el aquo a la hora de las consideraciones para dictar la sentencia que se impugna o recurre en apelación.

Copia de pago de impuesto del vehículo Kia picanto ex, de propiedad del señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, donde versa la dirección de notificación suministrada por **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, como calle 67 No. 62-20 de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el que afirma le corresponde la carga de la prueba, era a ANA EMILIA COPETE LOMBANA la que le correspondía probar la Unión Marital de hecho y no lo hizo, por el contrario, la demandada a probado fehacientemente que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, nunca constituyo ni reconoció en ningún acto público Unión Marital de hecho con ANA EMILIA CASTRO MORENO.

En cuanto a los testimonios, es notorio que los presentados por la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, se pusieron previamente de acuerdo, basto oírlos para saber que todos repetían al unísono la descripción de los alrededores de la casa o la descripción del paisaje donde vive ANA EMILIA CASTRO MORENO, también todos sabían que tenían que decir que a la demandante y al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, los veían en el mercado, pero muy pocos realmente visitaban a la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, ni sabían que otras personas vivían en esa casa, que supuestamente era el lugar de residencia, y solo una testigo dice haber compartido festividades decembrinas y eventos sociales con la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO y el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, mientras la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, afirma que las festividades decembrinas la pasaba con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, en la casa de la señora madre de él y que compartían con la familia del

señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, todo el tiempo, a más dicen los testigos presentados por la parte demandante que no conocían la familia del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, solo veían a la pareja en los sitios ya mencionados, a pesar de su supuesta cercanía y conocimiento de descritos falazmente en los testimonios, conlucible es que no dijeron la verdad, a pesar de estar bajo la gravedad de juramento.

En cuanto a los interrogatorios de parte de la demandada, ninguno de los herederos legítimos del señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, reconoció a la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, como su compañera permanente a pesar de un promedio de 50 a 60 preguntas realizadas por el abogado de la demandante, que sin duda alguna reboza distantemente las autorizadas por el Código General del Proceso, a más tomándose atribuciones expresamente prohibidas por el Código General del Proceso, para los abogados de formularles imputaciones delictivas, todo con ánimo intimidatorio y coercitivo, a más con la anuencia del aquo, la parte interrogada se mantuvo en sus respuestas, que conllevan sin duda alguna a concluir quienes son los verdaderos poseedores del derecho patrimonial y sucesoral, del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**.

Desde ese análisis jurídico con respeto, pero con aplicabilidad de las normas correspondientes, debió el aquo profundizar y pronunciarse sobre la inexistencia de la Unión Marital de Hecho, alegada sin fundamento factico, por la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, y, en ese sentido debió también pronunciarse el fallador de primera instancia, para luego tener en cuenta si dentro de los hechos mencionados en el libelo de la demanda, las pruebas documentales aportadas por la demandante, que entre otros prueban la inexistencia de la Unión Marital de Hecho, la contestación de la demanda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, obtenidas en el lugar de residencia del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, el cual fue la ciudad de Bogotá, como él mismo lo manifestaba en sus actos públicos y privados, soportados en todas las documentaciones y desconocidos de plano por el fallador de primera instancia, descontextualizando los interrogatorios de parte y testimonios presentados por la demandada, para imparcialmente, darles un mayor valor probatorio a documentos apócrifos, alterados y enmendados, con análisis totalmente subjetivos, testimonios presentados por la parte demandante acordados, interrogatorio de la parte demandante donde confiesa intrínsecamente la inexistencia de la Unión Marital de Hecho y la discordancia con lo mencionado por algunos de los testigos presentados en lo que no se pusieron de acuerdo.

En las consideraciones del aquo para tomar la decisión de proferir Sentencia de primera instancia declarando la Unión Marital de Hecho

y por ende la Sociedad Patrimonial entre ANA EMILIA CASTRO MORENO y el causante **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, desde el cinco (5) de enero de 2010 hasta el veinte (20) de enero de 2021 y la declaración de la disolución de la sociedad conyugal para su respectiva liquidación, claramente se observa la predisposición o animadversión desde que se surtieron los interrogatorios presentados por los sobrinos, sobrinas y la hermana del decujus, señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, se dio por parte de la señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa Cundinamarca, lo primero que se observa desde la primera persona que rindió el interrogatorio, la señora juez comienza confundiéndola y equiparando en sus preguntas domicilio y residencia del causante señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, repetitivamente hace preguntas donde afirma que los interrogados ya le han dicho o afirmado ciertos hechos o situaciones cuando eso no ha sucedido dentro del interrogatorio de parte, por ejemplo a les advierte cuando hace la respectiva pregunta a la señor o señorita **CINDY JOHANNA COPETE GONZALEZ**, le pregunta “según lo que usted me manifiesta, usted dice que le consta todo”, valerosamente la señora o señorita **CINDY JOHANNA COPETE GONZALEZ**, vence el temor infundado por la señora Juez y le responde “no dije todo, dije que mantenía comunicación con mi padre” (Lo subrayado es mío) que no pueden pensar la respuesta, que no pueden mirar hacia arriba o hacia abajo o hacia un lado, porque presume que alguien les está diciendo o que están leyendo, la presión es tan evidente que los conmina a que no se pueden ni mover, constriñe a los interrogados cuando no le contestan lo que la señora Juez quiere que le responda, desde luego no porque a quien le pregunta no quiera decir o contestar, sino porque realmente no saben o no les consta, cuando le responden solamente nombrando a la señora ANA, la señora Juez los conmina a decir Ana que, Ana Cual, pero con los testigos presentados por la demandante, le pueden decir Ana o Ana Emilia o Emilia y no pasa nada, con ellos si es condescendiente y tolerante, de igual manera cuando los interrogados están contestando las preguntas que ha formulado la señora Juez, los interrumpe repetitivamente, no los deja completar su respuesta y pregunta nuevamente, nótese que las preguntas que formula la señora Juez en los interrogatorios de parte en oportunidades confunde a quien debe responderla, por ejemplo al señor **WILSON COPETE GONZALEZ**, le pregunta: refiriéndose a el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, “cuando él muere por covid, qué medidas se tomaron en la casa que usted dice que vivía la tía Edilma y vivía su pap, por covid, que medidas se tomaron a demás que usted iba todos los días”, el señor **WILSON COPETE GONZALEZ**, le responde “no, no, yo ya en pandemia no iba todos los días, la señor Juez “no, estamos hablando de después, estamos hablando de 2021” y le advierte que lo está grabando, lo primero que hay que acentuar es que la pandemia para la época en que muere el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, no ha pasado, otra cosa es que se hayan levantado ciertas restricciones, como el confinamiento, lo segundo es que cual es la correlación entre las

medidas que se tomaron pos muerte del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** y la supuesta Unión Marital de Hecho, para advertirlo a modo de amenaza que lo está grabando. Por ejemplo, en el interrogatorio rendido por el señor **NESTOR ANDRES COPETE RODRIGUEZ**, el Despacho pregunta previo a una interrupción al deponente: “cada mes iba a donde” el señor **NESTOR ANDRES COPETE RODRIGUEZ**, responde “a mesitas o a la calera, pero como tal no me consta, no puedo decir exactamente eso” a rreglon seguido la señora Juez hace la siguiente pregunta; “entonces dedonde deduce que era cada mes” el señor **NESTOR ANDRES COPETE RODRIGUEZ**, ante la pregunta “de donde deduce” responde “porque cada mes hay que recoger el arriendo, nótese que la pregunta fue vlara, de donde deduce, a relon eguido la señora Juez en tono amenazante y alterada le ice al interrogado por ella misma, que: “mo es poque usted me deduzca es porque usted le conste tenga presente el juramento, no es porque usted por ahí se imagine, no es porque yo creo, tal vez”, aprovecha una pregunta formulada de la manera descrita y de acuerdo a los poderes conferidos por la norma, para que le diga de donde es que deduce la respuesta anterior y luego aprovecha ese evento para constreñirlo, asustarlo, advertirlo que está bajo juramento, cuando simplemente le contesto de acuerdo a lo preguntado, notándose la imparcialidad hacia los deponentes de la parte demandada en los interrogatorios de parte.

El aquo para dictar la sentencia impugnada, imparcialmente y por tanto equívocamente valora los hechos de la demanda, los interrogatorios de parte, y solo tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándole valor probatorio contra-leyer, para adecuar indebidamente esos presupuestos a lo estipulado en la Constitución Política, la Ley 54 de 1990 Artículos 1 y 2 y la Jurisprudencia.

Se refugia en que la demandada tuvo la oportunidad de tachar de falso o desconocer los documentos aportados por la parte demandante, pero se aleja de la realidad contenida en esos documentos aportados, desconociendo la obligatoriedad de análisis profundo que debió observar el sentenciador de primera instancia, para llegar a la conclusión verídica de que esos documentos aportados no gozaban de la, autenticidad y credibilidad que realmente sostuvieran los hechos y las pretensiones impetradas en la demanda, documentos que en esta impugnación se analizaron en acápite anteriores con sindéresis y se demostró que no son concurrentes ni merecedores del valor probatorio dado en las consideraciones que he incidieron en la decisión final la sentencia recurrida.

Para dictar sentencia entre otra inconsistencia, el juzgador de primera instancia hace énfasis y tiene en cuenta la manera como se trataban la demandante y el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, tomando como base de su apreciación los Chats o WhatsApp aportados por la demandante como prueba documental,

*pero que como se anotó en acápite anteriores, en esa prueba documental aportada por la demandante, se prueban dos (2) cosas que una la no conciencia ya explicada y referenciada en la prueba documental y la otra que su trato no es propiamente dicho de una pareja que convivieran como esposos o en Unión Marital de Hecho, por el contrario era un trato de novios, como se afirmó desde la contestación de la demanda.*

*El aquo le da toda credibilidad a la prueba documental, fotografías aportadas por la demandante, a pesar de que en algunas menciona la demandante que son anteriores a la fecha de la supuesta Unión Marital de Hecho, sin embargo, desconoce de plano la sentenciadora de primera instancia que de las fechas mencionadas por la demandante, no hay una prueba fehaciente de que sean ciertas, a más que no son prueba de convivencia alguna, sino de eventos esporádicos y distantes unos de otros.*

*En cuanto a las supuestas facturas de compraventa, como se ha afirmado anteriormente, no se es necesaria la tacha o el desconocimiento por parte de la demandada, pues es una obligación analizar cada una de ellas por quien administra justicia y probatoriamente darles el verdadero valor, que por lo demostrado, técnicamente, no alcanza a ser siquiera un documento, sin ánimo de repeticiones, esos documentos así aportados notorio es que están alterados, enmendados, no están aceptados ni por quien alega su autenticidad ni por el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, su contenido difiere de las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.*

*Es de anotar que la sentenciadora de primera instancia da por cierta la constitución de una póliza exequias sin documento idóneo que expresamente la contenga, con las condiciones básicas como: quien es el tomador, quienes son los beneficiarios, fecha de constitución deducibles y cobertura, que requisitos se exigían para la afiliación de los beneficiarios, simplemente con una certificación que también adose de requisitos de valides, probados en acápite anterior, que la misma demandante en el interrogatorio de parte confiesa no tener ninguna póliza, sino lo aportado como, una certificación que insisto, es analizada y desvirtuada en su contenido, quien la certifica y por lo tanto sin valor probatorio alguno.*

*En cuanto a los interrogatorios, manifiesta erróneamente el aquo, que fueron analizados en conjunto, como se ha demostrado no hubo una ecuanimidad a la hora de adelantarlos, por el contrario verificable es la imparcialidad e inclusive la trasgresión de normas que establecen las formalidades como la toma de juramento después de haberse rendido o depuestos, que el Juez y los apoderados de las partes deben garantizar, para trasegar en el mandato Constitucional del debido proceso, para dictar sentencia se tuvo en cuenta lo respondido en preguntas formuladas por el apoderado de la demandante por*

fuera del límite autorizado en la norma procesal y que no tenían nada que ver con la materia del litigio, se prejuzgo, no es cierto que los interrogados se contradijeran o desconocieran a propósito la señora demandante, simplemente la mayoría de ellos no tuvieron trato con ella, porque no fue la esposa del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, la relación que existió entre la demandante y el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, lo fue sui géneris, por lo cual no hubo ninguna convivencia por el tiempo que alega la demandante, ella misma confiesa que muy pocas veces fue a Bogotá a la casa del J. Vargas, donde realmente vivía el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, así quedó demostrado en los Chat que ella misma aportó como prueba documental y en los documentos públicos y privados suscritos por el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**. nunca estuvo en la calera donde según lo afirmado en los hechos de la demanda tenía propiedades con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**.

Seguidamente el aquo, tiene en cuenta para la decisión final, documentos contentivos de contratos de trabajo, suscritos por la demandante y el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, en los años 1998, que nada tiene que ver con la Unión Marital de Hecho que de acuerdo a los hechos de la demanda supuestamente fue constituida desde el cinco (5) de enero del año 2010, no hay conexidad cronológica alguna, de igual manera certificados de Cámara de Comercio, que lo único que prueba es que el señor, **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, tuvo un establecimiento de comercio, en el cual trabajó bajo su subordinación la demandante hasta el año 2004, relacionándolos con la declaratoria de los interrogatorios de parte, que tampoco tienen que ver con la supuesta Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

En cuanto a los testimonios presentados por la parte demandada, es evidente que el aquo, los descontextualiza totalmente. Con el testimonio presentado, por el señor, **LUIS JAIME NOVOA PINEDA**, se probó, que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, en los diez (10) años que dice haber convivido con el decujus **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, nunca fue a la Calera Cundinamarca donde supuestamente tenía bienes en compañía, se probó que la señora demandante nunca tuvo propiedades en el Municipio de la Calera, que los bienes que poseía en la Calera Cundinamarca el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, fueron heredados de su señor padre **MANUEL COPETE**, que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, iba a la calera frecuentemente a estar pendiente de las propiedades de él y las de la familia, que iba a cobrar arriendos, que con el deponente le vendió un terreno que correspondía a parte de su heredad y no de bienes supuestamente adquiridos dentro de una sociedad conyugal de hecho, como lo quería hacer ver la demandante, a más que el causante **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, tenía un proceso de pertenencia; nótese que el testigo espontáneamente dice

que él trabaja y veía al señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, cuando su tiempo se lo permitía, no como los testigos de la demandante que lo veían siempre en el mismo sitio llevando las mismas cosas, notándose el acuerdo previo.

En cuanto al testimonio presentado por el señor, **ANGELO IGNACIO DIAZ MATERANO**, de igual manera se descontextualiza su testimonio, es notorio que reiteradamente se le preguntan situaciones o hechos que la única que no comprende el decir del testimoniado es la señora Juez, para luego en las consideraciones para dictar sentencia justificar e interpretar erróneamente lo afirmado por el testigo, por ejemplo, el testigo nunca dijo que “hacia dos años estaba viviendo en esa casa” el testigo lo que dijo es que “que hacia dos años había vivido en esa casa”, menciona el aquo en sus consideraciones que de manera general que el testigo no le constan unas situaciones, pero lo las específica, a más que si esas situaciones no le constaban pues así lo debió expresar, no es obligatorio que al testigo le conste todo lo que se le pregunte, si esta advertido precisamente por la Juez de decir lo que le conste o no le conste, lo que el testigo dijo expresamente fue que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, le arrendo el segundo piso un apartamento, que al frente de ese apartamento vivía vivía el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, que le arrendo por seis (6) meses, que él trabajaba en esa misma casa, en el primer piso, en un expendido de carne en un local también de la misma casa, que el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, para el diciembre que él paso como arrendatario en esa casa, se reunió con su familia en el apartamento del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, pero que él no fue invitado, por lo cual no estuvo allí, que vio algunas personas, que el señor **JESÚS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, vivía allí, que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO iba a ese apartamento y casa, hacia aseo y regaba las matas, que ella no vivía con el señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA**, y que este último se la presento como su novia, que una vez ocurrió el deceso del señor **JESUS HUMBERTO COPETE LOMBANA** y al término de los seis (6) meses prorrogó el contrato de arrendamiento con el señor **WILSON COPETE**, por seis (6) mese más, de los cuales no vivió sino tres (3) meses, porque cambio del lugar de empleo y se fue para otro lado; testimonio totalmente coherente. (todo lo subrayado es mío)

De igual manera y par no hacerme extensivo ocurrió con el testimonio rendido por la señora, **NORA AIDE CALA CALA**, sin embargo es necesario resaltar algunas consideraciones del aquo, que incidieron en la sentencia que se impugna, afirma la sentenciadora de primera instancia que los testigos mencionaron que la relación era de vendedora, por el contrario el testigo **LUIS JAIME NOVOA PINEDA**, afirmo no conocer a la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, hecho que se corrobora pues, la señora en mención nunca fue al Municipio de la Calera, el señor **ANGELO IGNACIO DIAZ MATERANO**, afirma que si la conoció y menciona las circunstancias

de modo, tiempo y lugar, en el Municipio del Colegio Cundinamarca, la señora **NORA AIDE CALA CALA**, de igual manera afirma haberla conocido en la ciudad de Bogotá, pero que nunca tuvo trato con ella, describiendo meridianamente en que circunstancias la conoció.

Reitera el aquo en las consideraciones para dictar sentencia que la señora ANA EMILIA CASTRO MORENO, rindió su declaración con base en los hechos, las pruebas documentales y los testimonios, apreciaciones totalmente distantes de la realidad como se ha demostrado en este libelo, a más afirma categóricamente, que la herencia del señor **JESUS HU BERTO COPETE LOMBANA**, se repartió por partes iguales entre los sobrinos de este, afirmación distante de lo que dicen la escrituras aportadas como pruebas, solo para desviar la realidad y justificar la sentencia proferida el día nueve (9) de noviembre de 2022 , recurrida en alzada y que hoy se sustenta.

### **PETICION**

Solicito a los Honorables Magistrados revocar totalmente la sentencia declarativa de Unión Marital de Hecho y por ende la Sociedad Patrimonial, de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, notificada en estrados el día nueve (9) de noviembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., se pronunció concediéndole las pretensiones de la demanda, en aplicación erróneamente de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990, artículo 1 y 2, de igual manera lo dispuesto por vía Jurisprudencial. y en su lugar la Alta Corporación acoja los argumentos esbozados en esta sustentación del recurso de apelación y deje sin efecto la sentencia declarativa de Unión Marital de Hecho, al no cumplirse los supuestos facticos de las normas tenidas en cuenta por el aquo.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento, lo presupuestado por la Constitución Política art. 29, 42, Ley 54 de 1990 art, 1, 2, Código General del Proceso art. 198, 202, 203, de que trata el debido proceso, las formas de constituir una familia, la Unión Marital de Hecho, de la sociedad patrimonial, de los requisitos del interrogatorio de parte y los testimonios.

## **PRUEBAS**

*Ruego tener como tales las surtidas en el proceso referido.*

## **COMPETENCIA**

*La Sala Civil - FAMILIA del Tribunal Superior de Cundinamarca, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa – Cundinamarca.*

## **NOTIFICACIONES**

*A la demandante, ANA EMILIA CASTRO MORENO, Avenida Medina Carrera 8 No 3-29 del Municipio del Colegio Cundinamarca.*

*E-mail: [anaemiliacastromoreno@gmail.com](mailto:anaemiliacastromoreno@gmail.com)*

*A los demandados en la calle 67 No. 6-20 Barrio José Joaquín Vargas de la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 53 A No. 127-35 Bogotá D.C.*

*E-mail: [wilson.copete@hotmail.com](mailto:wilson.copete@hotmail.com)*

*El suscrito en la secretaria del despacho o en la calle 38 No 16 -34 de Bogotá D.C.*

*[Email. carlyromer@hotmail.com](mailto:carlyromer@hotmail.com)*

*De los Señores Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,*

**CARLOS ALFONSO ROMERO URREA**

*C.C. 14.244.815 de Ibagué*

*T.P. 110687 del C. S. de la J.*